



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017



EXP. N.º 02909-2009-PA/TC

LIMA

FRIDOLINO JOSÉ PORTAL GAMARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fridolino José Portal Gamarra contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 15 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se reajuste el monto percibido por concepto de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 188846 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, así como el pago de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes. Alega que la neumoconiosis que padece se ha incrementado hasta un monto no menor al 66% de menoscabo global.
2. Que, a efectos de acreditar que padece de silicosis, el demandante ha presentado copias legalizadas del examen médico del Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (f. 3), de cuyo tenor se desprende que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
3. Que este Tribunal en la sentencia 2513-2007-PA/TC ha establecido como precedente vinculante que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señal el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990.
4. Que es por este motivo mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2008 (fojas 159), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó al demandante *que en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

018



EXP. N.º 02909-2009-PA/TC

LIMA

FRIDOLINO JOSÉ PORTAL GAMARRA

notificación de dicha resolución, presente el examen o dictamen emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS

5. Que de autos consta (f. 169) que el demandante fue notificado con la referida resolución el 29 de agosto de 2008, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del precedente sobre riesgos profesionales dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator